

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Pereira, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	66170400300220230095801 (2843)
Asunto	Solicitud de Aprehensión y Entrega Vehículo Conflicto de Competencia
Proviene	Juzgado Quinto Civil Municipal Pereira y Segundo Civil Municipal de Dosquebradas
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	Diana Patricia Rodríguez Aguirre
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

#### **Objetivo de la presente providencia**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Quinto Civil Municipal de Pereira y Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, sobre el conocimiento de la solicitud atrás enunciada.

#### **Antecedentes**

El acreedor garantizado solicitó se ordene la aprehensión a su favor sobre la motocicleta de placas HQX86F de propiedad de la deudora, con base en un contrato<sup>1</sup> de prenda - garantía mobiliaria pactada con el propósito de garantizar el pago de la obligación.

El Juzgado destinatario, Quinto Civil Municipal de Pereira, en providencia calendada el 22-08-2023 se abstuvo de conocer el asunto, con fundamento en: **(i)** la cláusula 4 del contrato de garantía mobiliaria

---

<sup>1</sup> Archivo 05 cuaderno 1 instancia

que estableció como lugar de ubicación del bien el municipio de Dosquebradas; **(ii)** se pretende ejercitar el derecho real de prenda, y **(iii)** el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por otra parte, el Juzgado receptor en auto del 29-11-2023 se negó a avocar el conocimiento del trámite, en razón a que el domicilio de la deudora es Pereira, según se indicó en el poder, el encabezado de la solicitud y la dirección de notificaciones judiciales.

### **Consideraciones**

1.- Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el 35 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en auto de sustanciador, la resolución del conflicto de competencia descrito, por tener el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, pertenecientes al distrito judicial de Pereira.

2.- Corresponde a este despacho determinar qué criterio de competencia prevalece en el presente asunto.

Para resolver tal planteamiento, es importante tener claro el concepto de garantía mobiliaria previsto en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.

De lo aquí expuesto, se desprende que la demandante está ejerciendo un derecho real y por consiguiente, se rige por las reglas de competencia sobre este tipo de derechos. Su naturaleza de garantía real se reconoce además en normas como los artículos 57 y siguiente de la misma ley.

Por otra parte, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al resolver un conflicto de competencia sobre una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señaló que el precedente jurisprudencial que rige la materia, le asigna la competencia al Juez del lugar de ubicación del bien objeto en el contrato de garantía mobiliaria. Máxime, cuando en el referido negocio jurídico se advirtió que el rodante no se podía trasladar en lugar diferente al señalado en el contrato, sin permiso previo del acreedor generándose con ello “*una presunción de certidumbre en relación con su localización*”.

Descendiendo al caso en concreto, hay lugar a darle prevalencia al lugar de ubicación del bien como criterio para fijar la competencia frente a la solicitud de aprehensión soportada en el contrato de constitución de prenda - garantía mobiliaria, al advertirse (i) la naturaleza del derecho que se persigue, un derecho real; (ii) en el contrato de prenda garantía mobiliaria el numeral 8 señaló como lugar de ubicación del bien el declarado en la cláusula 1, esto es Dosquebradas; (iii) en el contrato se hizo la advertencia de que el cambio de dirección del lugar de ubicación del bien sólo es viable con la autorización escrita del acreedor, situación última, que no se encuentra acreditada.

En este orden, la Sala declarará que la competencia para conocer del asunto objeto controversia, le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

---

<sup>2</sup> Auto AC4000-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03059-00

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Quinto Civil Municipal de Pereira y Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, atribuyendo la competencia del asunto al segundo de los mencionados.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese esta decisión Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira.

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Magistrado.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>15-12-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

Firmado Por:  
Carlos Mauricio Garcia Barajas

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d6ac5a066380adb9699b7860df666a61b75f528ba39ff8fa42aafd778cfbc**

Documento generado en 14/12/2023 01:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**